

Las disposiciones que regulan la deducibilidad en el ISR de créditos incobrables, no violan los principios tributarios de equidad, proporcionalidad y legalidad. Tesis de la Primera Sala de la SCJN

El artículo 31, fracción XVI, de la Ley del ISR dispone lo siguiente (las negritas son nuestras):

31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XVI. En el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unida-

des de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las instituciones de crédito, éstas sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

Según el artículo transcrito, cabe apuntar lo siguiente:

1. La Ley del ISR permite la deducción de pérdidas por créditos incobrables conforme a dos supuestos, a saber:
 - a) Cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda.
 - b) Antes, si es notoria la imposibilidad práctica de cobro.
2. En el caso referido en el inciso b anterior, es decir, cuando es notoria la imposibilidad práctica de cobro, dicha ley establece de manera enunciativa los casos en que se considera que existe tal situación, ya que señala que habrá notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, cuando se den los supuestos listados en la disposición referida.

Al respecto, mediante tesis aislada, la Primera Sala de la SCJN resolvió que el artículo citado, al establecer que las pérdidas por créditos incobrables serán deducibles siempre que se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si es notoria la imposibilidad práctica de cobro, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, pues define dicha expresión de manera enunciativa y da ejemplos de los casos en que, entre otros, puede considerarse que existe esa imposibilidad. Asimismo, indica que en este caso no se deja en manos de la autoridad fiscal la determinación de la base del impuesto, pues para resolver cuándo se acredita la notoria imposibilidad práctica de cobro, tanto el contribuyente como la autoridad deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado práctica-

mente los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.

Conviene observar que esta tesis, así como las que más adelante se mencionan, se refieren a una disposición vigente en 2005; sin embargo, los argumentos contenidos en ellas son también válidos para el actual artículo 31, fracción XVI, de la Ley del ISR.

La tesis de referencia es la siguiente:

RENTA. EL ARTICULO 31, FRACCION XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESION "NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2005). *El citado precepto al establecer que las pérdidas por créditos incobrables serán deducibles siempre y cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera "notoria la imposibilidad práctica de cobro", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues define dicha expresión enunciativamente, dando ejemplos de los casos en que, entre otros, puede considerarse que existe esa imposibilidad. Esto es, se trata de un concepto jurídico indeterminado en la ley que describe un objetivo, un fin y un principio que sustenta la idea o concepto mercantil y contable que implica considerar en abstracto una serie de hechos, conductas o situaciones que pueden regularse en casos concretos. De ahí que sea un concepto enunciativo y no limitativo que exige que los hechos y su significación financiera, más que jurídica, se analicen y ponderen sistemática y relacionadamente con las pruebas correspondientes para determinar de manera razonable y congruente la imposibilidad práctica de cobro, ya que puede haber casos distintos a los específicamente señalados en la referida fracción XVI. Además, no deja en manos de la autoridad fiscal la determinación de la base del impuesto, pues para resolver cuándo se acredita la notoria imposibilidad práctica de cobro, tanto el contribuyente como la autoridad deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido.*

Amparo en revisión 393/2007. Créditos Pronegocio, SA de CV, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Banorte. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, marzo de 2008, página 126.

Por otra parte, el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del ISR establece reglas diferentes para que se considere que existe la notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito dependiendo del monto de éste, a saber:

1. Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30 mil unidades de inversión (udis).

2. Créditos contratados con el público en general cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000 y 30 mil udis.
3. Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil udis.

En dos tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN se destacó que esta situación no viola los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, por lo siguiente:

1. El de equidad, pues si bien es cierto que para efectos de la estimación de la notoria imposibilidad de cobro la Ley del ISR otorga un trato desigual a los contribuyentes que tengan créditos mayores a una cantidad en relación con aquellos cuyos créditos no excedan de la misma, también lo es que ello se justifica en tanto se trata de situaciones tributarias o supuestos de hecho distintos, pues la cuantía de los créditos repercute en los requisitos para demostrar su imposibilidad práctica de cobro. Esto es, la razón objetiva por la que el legislador estableció controles más estrictos para contribuyentes cuyos créditos rebasen la cantidad mencionada, obedece a que sus deducciones son susceptibles de afectar en mayor grado la capacidad recaudadora del Estado; de ahí que sea lógico que si se trata de créditos de menor cuantía, se estime su imposibilidad práctica de cobro por el simple transcurso del tiempo, mientras que para los de mayor cuantía sea necesaria la satisfacción de mayores formalidades, como la demostración de la incapacidad financiera del deudor, en virtud de la inembargabilidad de sus bienes, de la inexistencia de bienes a su nombre, de su declaración de estado de quiebra o de concurso, pues de esa manera la autoridad puede tener certeza de que se actualiza una pérdida que impacta el patrimonio de los contribuyentes y, en ese tenor, permitir su deducibilidad.
2. El de proporcionalidad, debido a que la disposición en cita precisa de manera enunciativa y no limitativa los requisitos para que los créditos adquieran la calidad de incobrables y reconoce el impacto negativo causado en el patrimonio de los contribuyentes por la totalidad de las pérdidas por dichos créditos, pues permite su deducción para efectos del pago del ISR, lo que revela que la determinación del gravamen atiende a la capacidad contributiva real de los causantes.

Las tesis de referencia son las siguientes:

RENTA. EL ARTICULO 31, FRACCION XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EXISTE NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO, ENTRE OTROS CASOS, TRATANDOSE DE CREDITOS CUYA SUERTE PRINCIPAL AL DIA DE SU VENCIMIENTO NO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2005). *El citado precepto, al establecer diversos requisitos para la deducción de créditos incobrables, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que para efectos de la estimación de la notoria imposibilidad de cobro otorga un trato desigual a los contribuyentes que tengan créditos mayores a cinco mil pesos en relación con aquellos cuyos créditos*

no excedan de esa cantidad, también lo es que ello se justifica en tanto se trata de situaciones tributarias o supuestos de hecho distintos, pues la cuantía de los créditos repercute en los requisitos para demostrar su imposibilidad práctica de cobro. Esto es, la razón objetiva por la que el legislador estableció controles más estrictos para contribuyentes cuyos créditos rebasen la cantidad mencionada, obedece a que sus deducciones son susceptibles de afectar en mayor grado la capacidad recaudadora del Estado; de ahí que sea lógico que tratándose de créditos de menor cuantía, se estime su imposibilidad práctica de cobro por el simple transcurso del tiempo, mientras que para los de mayor cuantía sea necesaria la satisfacción de mayores formalidades, como la demostración de la incapacidad financiera del deudor, en virtud de la inembargabilidad de sus bienes, de la inexistencia de bienes a su nombre, de su declaración de estado de quiebra o de concurso, pues de esa manera la autoridad puede tener certeza de que se actualiza una pérdida que impacta el patrimonio de los contribuyentes y, en ese tenor, permitir su deducibilidad.

Amparo en revisión 393/2007. Créditos Pronegocio, SA de CV, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Banorte. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, marzo de 2008, página 125.

RENTA. EL ARTICULO 31, FRACCION XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EXISTE NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO, ENTRE OTROS CASOS, TRATANDOSE DE CREDITOS CUYA SUERTE PRINCIPAL AL DIA DE SU VENCIMIENTO NO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN 2005). El citado precepto reconoce que todos los créditos incobrables, derivados de su notoria imposibilidad práctica de cobro, resultan deducibles, y precisa diversos momentos en que se considera la existencia de dicha imposibilidad, cuya aplicación depende de la situación de cada crédito. Así, aunque el supuesto normativo previsto en el inciso a) de la indicada fracción XVI sólo se refiere a los créditos que no excedan de cinco mil pesos, no se prohíbe la deducción del resto de ellos, en tanto que de la lectura integral del precepto aludido, se advierte que, independientemente de su monto, pueden deducirse todos los créditos cuya imposibilidad de cobro sea notoria. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 31, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005 no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que enunciativa y no limitativamente precisa los requisitos para que los créditos adquieran la calidad de incobrables y reconoce el impacto negativo causado en el patrimonio de los contribuyentes por la totalidad de las pérdidas por dichos créditos, ya que permite su deducción para efectos del pago del impuesto sobre la renta, lo que revela que la determinación del gravamen atiende a la capacidad contributiva real de los causantes.

Amparo en revisión 393/2007. Créditos Pronegocio, SA de CV, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Banorte. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, marzo de 2008, página 126.